



Expediente: 415/19-I1

Carátula: VERA HECTOR ANDRES C/ ARIAS MANUEL ADOLFO S/ REIVINDICACION

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 16/05/2023 - 05:01

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ARIAS MANUEL ADOLFO, -DEMANDADO

24258432653 - VERA, HECTOR ANDRES-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 415/19-I1



H20703608174

JUICIO: VERA HECTOR ANDRES c/ ARIAS MANUEL ADOLFO s/ REIVINDICACION. EXPTE. N°: 415/19-I1.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 75 AÑO 2023

CONCEPCION, 15 de mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto en el presente cuaderno de pruebas caratulado “**VERA HECTOR ANDRES c/ ARIAS MANUEL ADOLFO s/ REIVINDICACION - EXPTE N° 415/19-I1**” y;

CONSIDERANDO:

1) Que mediante presentación de fecha 20/04/2023 el Dr. Mario E. Choquis, abogado de la parte actora Sr. Vera Héctor Andrés, deduce recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 11/04/2023 que rechaza la solicitud de correr vista al Sr. Fiscal por el pedido de beneficio para litigar sin gastos a favor de la parte actora.

En su escrito solicita que se tenga presente que el último trámite, el cual data del mes de julio del 2021, fue acompañar el último informe a cargo de su mandante, previsto en el artículo 6 inciso 4 de la ley 6.314, por lo que desde esa fecha se encontraban cumplidos los informes de ley cuyo trámite estaban a cargo de la parte, correspondiendo desde ese momento que se expida el Ministerio Público Fiscal, acto procesal que no está a cargo de la parte, y que su escrito de fecha 10/04/2023 consistió en solo advertir que ya estaban cumplidos todos los informes de ley para que continúe su trámite y se resuelva, ya que los informes a cargo de su mandante ya se encontraban cumplidos desde julio de 2021.

Por ello, plantea el recurso de revocatoria con apelación en subsidio por cuanto la decisión afecta el acceso a una tutela judicial efectiva, consagrado como Primer Principio Procesal en el Código Procesal Civil y comercial en su título preliminar. Asimismo indica que en el mencionado texto se establece de modo expreso priorizar el respeto a grupos específicamente vulnerables para posibilitar su participación en el proceso judicial de manera adecuada a las circunstancias propias, indicando que su mandante posee Certificado Único de Discapacidad desde el año 2017 y vigente al día de la fecha, y que no se advirtió que los informes a cargo del Sr. Vera estaban cumplidos y que a esa fecha (Julio/2021) el incidente se encontraba en condiciones de ser resuelto por si o por no, por lo que no correspondía acto alguno de parte de su mandante, sino que lo que era adecuado al proceso era remitirse las actuaciones al Sr. Agente Fiscal, por estar agregados los informes del artículo 6 de la ley N° 6.314. Por ello, solicita que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 11/04/2023 y se haga lugar al recurso, permitiéndole continuar el tramite a su mandante, y teniendo en cuenta sus circunstancias propias de vulnerabilidad.

Luego, en fecha 21/04/2023, al tratarse de la interposición de un recurso de revocatoria en contra de un decreto que decide sobre la petición de la misma parte, se pasan los presentes autos a despacho para resolver.

2) A fin de lograr un mejor entendimiento de la cuestión que se trata en la presente, estimo correspondiente aclarar que el presente incidente se inicia en fecha 06/08/2020, ocasión en la cual el Dr. Choquis, en representación del Sr. Vera Héctor Andrés, presenta declaración jurada del artículo 5 de ley 6.314, solicitando que se le otorgue el certificado para litigar sin gastos en el presente proceso. Ante ello este juzgado dispuso en fecha 10/08/2020 se soliciten por Secretaría los informes correspondientes a la Dirección General de Rentas y al Registro Inmobiliario, como así también se libre el oficio dirigido a la Jefatura de Policía (inciso 4 del artículo 6 de la mencionada ley).

Así las cosas, surge que en fecha 14/06/2021 se adjuntó informe de la Dirección General de Rentas de la provincia de Tucumán, el cual indica respecto a las actividades lucrativas, automotores e inmuebles a nombre del Sr. Vera. Asimismo, en fecha 18/06/2021 se agrega informe de la mencionada Dirección en la cual se pone en conocimiento la valuación fiscal de los vehículos a nombre de la parte actora. Por último, en fecha 02/07/2021 se presenta informe ambiental de la Comisaría de Lomas de Tafí, departamento Tafí Viejo.

Por ello, resulta evidente que se encuentran cumplidos los extremos exigidos en el artículo 5 y 6 de la ley N° 6.314. Y que si bien transcurrió un tiempo considerable desde el último trámite obrante en el incidente, este Proveyente entiende que le asiste razón al recurrente en cuanto a que lo que correspondía ordenar en su oportunidad, fue la remisión de las presentes actuaciones al Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que emita su dictamen respecto al otorgamiento (o no) del beneficio para litigar sin gastos al Sr. Vera.

Por lo que a criterio de este juzgador, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora en contra del decreto de fecha 11/04/2023, y en consecuencia revocar el mismo por contrario imperio, debiendo quedar establecido en sustitutiva: *“En atención a las constancias de autos y a lo solicitado por el Dr. Mario E. Choquis en su presentación de fecha 10/04/2023, córrase vista al Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que dictamine respecto al otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos a favor del Sr. Vera Héctor Andrés.”.*

3) En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, en atención al resultado arribado, corresponde que sea declarado abstracto.

4) En cuanto a las costas, dado al resultado arribado, considero que corresponde eximir su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 105 del CPCCT, en razón de no haberle dado tramite bilateral al presente, por lo que no puede considerarse que técnicamente hubo contienda dada la unilateralidad del trámite recursivo.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. Mario E. Choquis, abogado de la parte actora Sr. Vera Héctor Andrés. En consecuencia, corresponde **REVOCAR** por contrario imperio el decreto de fecha 11/04/2023, debiendo quedar establecido en substitutiva: *“En atención a las constancias de autos y a lo solicitado por el Dr. Mario E. Choquis en su presentación de fecha 10/04/2023, córrase vista al Sr. Agente Fiscal de este Centro Judicial a fin de que dictamine respecto al otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos a favor del Sr. Vera Héctor Andrés.”.*

2) DECLARAR ABSTRACTO el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo considerado.

3) COSTAS: se exime su imposición, conforme se considera.

HÁGASE SABER. JAJ

Actuación firmada en fecha 15/05/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.